



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

/// la ciudad de Banfield, partido de Lomas de Zamora, a los trece días del mes de J.o del año dos mil veintiuno, los señores jueces del Tribunal en lo Criminal n° 9 del departamento judicial de Lomas de Zamora, doctores Victoria Ballvé, Juan Manuel Rial y, en esta oportunidad, Dra. Susana Mabel Silvestrini, bajo la presidencia de la primera de los magistrados nombrados, proceden a dictar los fundamentos del veredicto adelantado en autos, en los términos del artículo 371 y 374 del Código Procesal Penal, en la **causa n° 07-00-015285-14 (n° 4208/9 del registro interno del tribunal)** seguida a **L.F.O.**, apodado “Chino”, de nacionalidad argentina,

D.N.I. n° XX.XXX.XXX, nacido el día 30 de septiembre de 1979 en el Partido de Lanús, de estado civil viudo, de ocupación changarín, instruido, hijo de Luis Pedro y de Marcela Edith M., con último domicilio en la calle XXXX n° XXX, de la localidad de Burzaco, Partido de Almirante Brown, en orden al delito de homicidio agravado por el vínculo.

Practicado en su oportunidad el sorteo de ley, resultó del mismo que en la votación de los señores jueces debía observarse el orden siguiente: Dr. Juan Manuel Rial, Dra. Victoria Ballvé y Dra. Susana Mabel Silvestrini, y así;

RESULTA:

Que a fs. 519/531 el Sr. Agente Fiscal de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio n° 6 formuló requisitoria de elevación a juicio respecto del imputado L.F. O. por considerarlo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

autor del delito de homicidio agravado por el vínculo, en los términos de los artículos 45 y 80, inciso 1º, del Código Penal.

Que no mediando oposición de la defensa, el Sr. Juez de Garantías interviniente, Dr. Gabriel Vitale, elevó a juicio las presentes actuaciones por simple decreto (confr. fs. 589).

Artículos 334, 335 y 337 del Código Procesal Penal.

Radicados los autos en esta sede y cumplimentados los pasos procesales previos al juicio se llegó finalmente al debate, conforme surge del acta que antecede a la presente.

El señor agente fiscal de juicio en su alegato requirió, por los argumentos que expuso, se condene al encartado L.F. O. como autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por el vínculo, a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, en los términos de los artículos 45 y 80, inciso 1º, del Código Penal.

A su turno, la defensa técnica, si bien no discutió la participación de su asistido en el hecho en cuestión, requirió, por los fundamentos que expuso, que se calificara el hecho de conformidad con lo normado por los artículos 81, inciso 1º, y 82, en función del 80, inciso 1º, del Código Penal. Subsidiariamente, planteó la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua solicitada por la Fiscalía, quedando la presente causa en estado de resolver, planteándose las siguientes

C U E S T I O N E S



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

PRIMERA: ¿Se encuentran acreditados los hechos en su exteriorización material?

A la cuestión planteada, el Dr. Rial dijo:

Tengo por cierto y legalmente acreditado en autos, según mi sincera y razonada convicción, que el día 14 de marzo de 2014, en horas de la madrugada, en el interior del domicilio sito en la calle XXXX N° XX, de la localidad de Burzaco, Partido de Almirante Brown, un sujeto de sexo masculino, mayor de edad, le propinó varios golpes con un elemento contundente en la cabeza a la señora E.

V.M.D, con quien se encontraba legalmente unido en matrimonio, provocándole traumatismo encefalocraneano grave por múltiples fracturas de cráneo, lesiones que, por su entidad, le provocaron la muerte el día 19 de marzo de 2014.

La reconstrucción histórica que antecede se abasteca, en primer lugar, a partir de las declaraciones testimoniales prestadas durante el curso de la audiencia de debate por los siguientes testigos:

- **L. E. D.**, quien manifestó que su hija E. V.

M. D., víctima de autos, estaba casada con el imputado L.

F. O.. Que en la actualidad sus cuatro nietos, hijos de

E. y del encartado, N. M. de 17 años, A. M. de

15 años, L. M. de 12 años y J. M. de 7 años, convivían

con la dicente. Que su hija y O. convivieron en el domicilio de la

calle Angel XXXX N° XX, de la localidad de Burzaco, al lado de la

casa donde residía la dicente. Que la relación entre ambos al principio



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

era normal, ella estaba enamorada, pero después al comenzar a ver que estaba sola con sus hijos y que él nunca trabajaba, su hija se cansó y le pidió el divorcio. Que creía que se separaron dos o tres meses antes del presente hecho. Que durante esos meses O. fue a vivir a la casa de la madre y solía ir a rogarle que volviesen a estar juntos. Que él quería estudiar, pero nunca empezó o si lo hizo fue por poco tiempo. Que el imputado también era violento con los hijos. Que cuando se enojaba, a N., quien tendría siete u ocho años, lo traía de la oreja, lo levantaba y lo hacía ingresar por la ventana de la casa. Que a A., por su color de tez, le decía negro de mierda. Que a L. también le pegaba chirlos hasta que lloraba y se quedaba sin voz. Que a J. le daba terror cuando veía una bañera, no la podía bañar, pero no sabía por qué, sólo que quedaba a cargo de él cuando su hija trabajaba. Que la dicente hablaba con su hija cuando se reunía a tomar mate con ella. Que el día 13 de marzo su hija asistió a clases de un profesorado y estaba muy nerviosa. Que entonces la dicente se quedó a cuidar a sus cuatro nietos en su casa. Que, a la nohecita, a eso de las 20 horas, llevó a los chicos a lo de E. y se quedaron esperando a que regresara. Que ésta llegó a las 22:00 horas aproximadamente y le dijo que estaba muy feliz porque había entendido todo lo del examen. Que abrió la heladera, puso la olla a calentar y también la pava y le dijo si quería tomar unos mates, pero la dicente le dijo que lo harían al día siguiente ya que estaba muy cansada. Que entonces llegó O. para buscar unas herramientas ya que le había salido una changuita. Que su hija se las dio y el encartado se retiró. Que siendo las 22:30 horas, la dicente se fue a su casa, puso una película y se

Creado por: CHALCO, CHRISTIAN
GERARDO el 19/04/2022 10:44:44



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

quedó dormida. Que en un momento escuchó la voz de su hija llamándola pero al despertar tomó conciencia de que no era la voz de su hija, sino que era O. que, desde afuera de la casa, llamaba al esposo de la dicente y le decía “Ariel, Ariel”. Que eran las 04:05 horas de la madrugada y Ariel, su marido, se levantó, salió y le dijo que llamara a la policía y a los bomberos. Que entonces la dicente salió de su casa, entró a la de su hija y vio a ésta tirada boca arriba en el piso del baño, con los ojos entreabiertos, de costado, sin bombacha y con una remera rosada puesta. Que la dicente le gritaba “E., E.”, pero su hija no le respondía, no tenía reacción a nada. Que su hija estaba golpeada, con la cabeza toda hinchada y había mucha sangre en el piso. Que recordaba que en un momento lo vio a O. en el baño, como inclinado o agachado, escurriendo con las manos la sangre de su hija hacia la rejilla. Que O. también les dijo que entró en la casa porque pasaba por allí y escuchó llorar a J., por lo que entró y vió que E. estaba así. Que el imputado ese día vestía una remera blanca y un jean y estaba tranquilo. Que éste les dijo que se la llevaran al médico, pero la dicente le dijo que no, que él la iba a cargar y la iban a llevar todos al Hospital Meléndez. Que así lo hicieron y, al llegar, la dicente pidió en la entrada de la guardia si podían llamar a la policía y le respondieron que ellos debían hacerlo, por lo que hicieron el llamado. Que, al rato, salió un médico y les dijo que su hija estaba muy grave, que había sido golpeada y que sólo tenía un 16% de sangre. Que ante ello la dicente le dijo a O. “fuiste vos hijo de puta, qué le hiciste a mi hija”, pero éste no le respondió. Que su marido la abrazó y ella le dijo que no dejase ir

Creado por: CHALCO, CHRISTIAN
GERARDO el 19/04/2022 10:44:44



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

a O. porque notaba que caminaba como para irse del Hospital. Agregó que en la casa de su hija había sangre por todos lados e incluso, cuando volvieron a buscar los documentos, en el lavarropas encontraron una almohada y una sábana llena de sangre, como así también una bombacha -fuera del lavarropas- y las llevaron a la comisaría. A preguntas que se le formularon manifestó que después de la separación, algunas noches, como O. no tenía dónde ir -no sabía por qué motivo el nombrado se había ido de la casa de la madre, donde estaba viviendo-, su hija lo dejó dormir en su casa, en el comedor. Que durante ese tiempo su hija le decía que no quería que él se quedara, pero él siempre le decía que ella iba a cargar con su muerte, les decía a los chicos que se iba a matar por culpa de ella. Que dos veces su hija le salvó la vida a O.; en una oportunidad se colgó frente a N., y su hija lo tuvo que sacar, y otra vez tomó pastillas, por lo que llamaron a la ambulancia y le tuvieron que realizar un lavado de estómago. Agregó que O. también "tenía una perimetral y exclusión del hogar" por una denuncia que había hecho su hija porque no aguantaba más que éste le dijera todo el tiempo que se iba a matar. Que el día de cumpleaños de E., O. le dijo "yo te voy a regalar mi vida y mis hijos van a saber que me maté por tu culpa", por lo que su hija -con los cuatro hijos- se fue a lo de su otro hijo A., quien vivía en Guernica, y allí se quedó un par de días. Que incluso su hija habló con el juez Brizuela para que ayudaran a O. a aceptar la separación. Que días antes del presente hecho el encartado le dijo a su hija que no la iba a molestar más, que había hablado con el juez, que había entendido todo, que se iba a ir y la iba a dejar

Creado por: CHALCO, CHRISTIAN
GERARDO el 19/04/2022 10:44:44



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

tranquila. Mencionó que, en la actualidad, sus cuatro nietos están viviendo con la dicente y se encuentran muy mal. Que A. no lloró a su madre. Que N. vio todo lo que pasó, y contaba muchas cosas de lo sucedido; decía, entre otras cosas, que esa noche observó a su padre rompiendo la ventana para ingresar a la casa; que vio cómo le pegó con una maza a su madre, que su madre tenía en brazos a su hermana J., la más chiquita, que lloraba; y que J. estaba llena de sangre. Que N. estaba mal porque piensa que no pudo ayudar a su mamá, pero tenía nueve años cuando esto pasó. Que sus nietos estuvieron dos años con tratamiento psicológico, y tenían altas y bajas con el estado de ánimo. Que J. ahora tenía 8 años y preguntaba por su mamá y L. extrañaba mucho a su madre porque era muy apegado a ella. A preguntas de la defensa agregó que esa madrugada O. desde el portón de la casa de la dicente llamaba a su marido y decía "Ariel Ariel". Que su esposo se levantó de la cama, vio que era él y le dijo a la deponente que era Fernando, y lo fue a atender, manifestándole a la dicente "vestite y andá a ver a la Negri", esto es, que fuera a la casa de su hija. Que O. le quiso hablar a su marido en el trayecto a la casa de su hija, pero éste vio el portón y la puerta abierta de par en par y entró sin más. Que cuando la declarante se dirigía a la casa de su hija, Ariel le dijo que llamara a la policía y a la ambulancia, y ahí la dicente corrió hacia lo de su hija y vio todo lo que acaba de contar. Que cuando la deponente le preguntó a O. "qué le hiciste" él no respondió nada. Que cuando le preguntaron qué hacía esa madrugada en la casa de E., O. dijo que estaba pasando por ahí, que escuchó a J.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

llorar y que por eso entró. Agregó que el portón de la calle estaba forzado desde afuera. Por último, manifestó que en la habitación de abajo dormía su hija con la nena chiquita, J..

- **N. F. O. M.**, hijo de la víctima y del imputado de autos, quien declaró que vivía en la calle XXXX N° XX, de la localidad de Burzaco. Que la casa tenía dos habitaciones, un comedor y un baño. Que se accedía por la puerta de adelante, la cual cerraban con cadena y candado; que entrando por esa puerta había un porche y luego estaba la puerta de ingreso a la casa, que se abría con llave. Que por esta puerta se ingresaba al comedor-cocina, luego había a una pieza, y el baño estaba al fondo. Que en la parte de arriba había otra pieza a la que se accedía por una escalera de madera. Que, en la fecha del presente hecho el dicente tenía 9 años de edad y vivía en esa casa junto con sus tres hermanos y su madre; O. ya no vivía allí. Que ese día, en horas de la madrugada, el dicente estaba dormido en la pieza de arriba y escuchó un ruido fuerte que venía del comedor, y se despertó. Que como el piso era de madera el dicente pudo observar. por un hueco que había entre los tirantes, lo que pasaba abajo; así fue que vio entrar a su padre L.F. O. por la ventana. Explicó que esta ventana estaba cerrada pero como no tenía rejas si se la forzaba se podía entrar. Que O. se dirigió directamente a la pieza de abajo, donde estaba su madre, y escuchó que ambos empezaron a discutir, pero desde la habitación en la que se encontraba no podía verlos. Que inmediatamente después empezó a golpearla con una maza y con las manos. Que si bien esto no lo observó, se escuchaban los ruidos de los golpes que le daba,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

era como un ruido seco. Que su madre estaba vestida con un shortcito y una musculosa rosa, y vio que sangraba por la cabeza y que intentó escapar a la casa de su abuela. Que el dicente la vio cuando salió para el comedor, pero O. la agarró del brazo, la tiró para atrás y la metió de vuelta en la pieza. Que entonces escuchó llorar a su hermana, de un año de edad para esa fecha, por lo bajó para agarrarla. Que al llegar a planta baja vio a su madre tirada en el piso del baño, estaba como de costado, junto con O. y el piso estaba lleno de sangre. Que su hermana estaba en la pieza, sentada en el piso, y con sangre en la cabeza, por lo que pensó que también estaba lastimada. Que pudo ver que cerca del baño, en el piso, había una maza que O. usaba para trabajar, la cual tenía sangre en el mango y en el hierro. Que en ese momento su O. lo vio y le dijo "qué hacés acá" ante lo cual el dicente subió rápidamente con su hermana a la habitación y su padre le dijo que si bajaba lo golpeaba. Que sus hermanos comenzaron a despertarse y el dicente les decía que no pasaba nada, que siguieran durmiendo. Que luego el imputado salió y fue a buscar a su abuela, pero antes de salir se fue a bañar. Que el dicente no lo vio bañarse pero escuchó el ruido de la ducha y luego vio que salió bañado con el pelo mojado. Que también se cambió de ropa la cual estaba manchada, se puso otra limpia y ahí salió a buscar a la abuela. Que desde la ventana de su dormitorio vio cómo O. llegaba a lo de su abuela y que después volvió, entró con Ariel a la casa, fueron al baño y levantaron a su madre del piso. Que su madre estaba pálida, con moretones y sangre que salía de su cabeza. Que cuando llevaron a su madre al hospital, el dicente quedó con su tío Brian

Creado por: CHALCO, CHRISTIAN
GERARDO el 19/04/2022 10:44:44



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

en la casa de su abuela. A preguntas que le formuló la fiscalía agregó que sus padres se peleaban muy seguido porque su madre lo mandaba a trabajar y él no quería. Que su padre maltrataba al dicente y a sus hermanos. Que al deponente le hacía lavar los platos y la casa y si lo hacía mal lo golpeaba. Que a sus hermanos también los golpeaba con un cable. Que, en una oportunidad para navidad, cuando el dicente tenía 8 años, le pegó con un martillo en la cabeza porque se estaba portando mal. Que también en una oportunidad O. se quiso matar adelante suyo. Que ese día el declarante lo vio colgado con una cadena por lo que llamó a su tío Jonathan O., que fue, levantó a su padre y lo hizo caer al piso.

- **Ariel Francisco M.**, quien refirió que estaba casado con la madre de la víctima. Que el día del hecho, siendo las 4 de la madrugada aproximadamente, escuchó que golpeaban las manos y que llamaban diciendo “mamá”. Que, al despertarse, escuchó “Ariel, Ariel”, por lo que abrió la ventana y vio al imputado O., que era quien lo estaba llamando. Que su señora le preguntó quién era y el dicente le dijo que era O., que se cambiara y que fuese a ver a su hija. Que le dijo eso porque sabía que el imputado no podía ver a E. porque "tenía una perimetral y pensó que esta última podía estar despierta. Que el deponente salió y le preguntó qué quería, a lo que el imputado le dijo que quería hablar con el dicente pero que no fuera con su señora Lidia. Que entonces el deponente ingresó nuevamente a su casa, se puso una remera y le manifestó a su señora que O. sólo quería hablar con él, y que ella fuera a ver a E.. Que cuando salió a hablar con



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

el imputado éste le dijo “vení que vamos a hablar en la vereda” y después le refirió "mejor vamos al portón de mi casa". Que al llegar vio que la puerta de calle de lo de E. estaba salida, desencajada del lado de las bisagras, simplemente agarrada con una linga del lado del picaporte. Que al ver esto el declarante le dijo a O. "qué hiciste" y éste le respondió que no hizo nada, que entró a la casa porque escuchó gritos de la negra y que cuando entró vio que se había patinado y caído cuando se estaba bañando y que se había roto la cabeza con una cerámica del baño. Que el declarante empujó a O. y entró a la casa de E.. Que al trasponer la segunda puerta notó que ésta estaba abierta, y sólo se abría desde adentro; que entró al comedor y vio que el piso estaba lleno de sangre. Que luego fue a la pieza y no encontró a nadie. Que en el fondo estaba el baño, y el declarante vio la la puerta plegable estaba cerrada. Que O. le dijo “mirá lo que le pasó a la negra” y abrió la puerta momento en el que vio a E. tirada, con los ojos abiertos, los puños cerrados y toda encogida, hecha un bollito, vestida solamente con una remera. Que el dicente le gritó “Negra” tres veces, pero ésta no le respondió. Que el imputado seguía ahí y no le decía nada por lo que el dicente lo empujó y le manifestó “qué hiciste hijo de puta” y luego salió corriendo a buscar a su señora. Que se la cruzó en el camino y le dijo que "la Negra" se moría. Que entonces agarró las llaves del auto y vio a Brian, a quien le tiro las llaves y le dijo que colocara el rodado en la puerta, mientras el dicente agarraba la billetera y una campera para ir al hospital. Que salió corriendo y vio a su señora hablando con el imputado y al acercarse éste le dijo

Creado por: CHALCO, CHRISTIAN
GERARDO el 19/04/2022 10:44:44



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

“Ariel agarrá a la negra y ponela en el auto, que Brian maneje y que Lidia vaya con ustedes también”. Que su señora le dijo que no, que él también la iba a llevar al hospital. Que el imputado no quería ir, se quería quedar en el lugar. Que entraron todos a la casa, Brian se quedó afuera con el auto, y el dicente le dio una frazada a O. para que envolviera a E.. Que éste lloraba y le decía “Ariel ayúdame, ayudame”. A preguntas el testigo aclaró que él lo que interpretó fue que O. le decía que lo ayudara para que no lo hicieran ir al hospital, porque no quería ir. Que finalmente O. la envolvió a E. y salieron para el Hospital Meléndez. Que el dicente manejaba el vehículo, su señora iba de acompañante y atrás iban el imputado y E.. Que mientras circulaban en el auto, O. le seguía diciendo “ayúdame Ariel, ayúdame” y lloraba. Que el dicente no le contestaba nada. Que cuando llegaron al hospital, salieron médicos y enfermeras, pusieron a E. en una camilla y la ingresaron. Que, al rato, el declarante pidió en la guardia que llamaran a la policía y le respondieron que tenían que llamar ellos. Que así lo hizo el dicente desde un teléfono público y, a la media hora, llegó un patrullero con dos oficiales. Que mientras estaban en el hospital el dicente lo seguía a O. todo el tiempo porque tenía miedo que se fuera. Que cuando llegó el patrullero le manifestaron a los oficiales lo sucedido y que O. era el autor. Que después de hablar con la fiscalía lo esposaron y lo trasladaron en un patrullero. Que luego salió un médico y les dijo que E. estaba muy grave, con muy poca sangre en el cuerpo y que tenía toda la cabeza golpeada y el cráneo destruido. Que finalmente el día 19, cinco días

Creado por: CHALCO, CHRISTIAN
GERARDO el 19/04/2022 10:44:44



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

después del hecho, E. falleció en la clínica Ima hacia donde había sido derivada.

- **Andrea A.**, quien refirió ser la pareja de A. M., hermano de E.. Que E. le contó que tenía problemas con el marido L.F. O.. Que le contaba que la humillaba con palabras y que una vez le levantó la mano. Que se enojaba, la insultaba, le decía que era una puta, una mogólica. Que ella le daba todo lo que tenía, ya que era la única que trabajaba. Que también le contó que él a veces le pegaba a los chicos. Que muchas de las peleas fueron porque el encartado maltrataba a los chicos. Que la declarante estaba enterada de la denuncia que E. presentó contra O. y que "tenía la perimetral" porque E. se quería separar y él la atosigaba, le mandaba mensajes diciéndole que se iba a matar. Que una vez que E. estaba en casa de la dicente recibió un mensaje del imputado diciéndole que se iba a matar y ella se fue y dejó a los chicos con ella. Que no sabe qué fue lo que pasó cuando se fue. Que luego un día a la madrugada la llamó Lidia a la deponente y le dijo que el imputado le había pegado a E., por lo que fueron al hospital y al llegar E. ya estaba muy mal y luego de unos días falleció.

Asimismo, he de considerar la siguiente prueba incorporada oportunamente por lectura al debate:

a) informe médico de fs. 152 del que se desprende que el aquí imputado presentaba equimosis en párpado derecho e izquierdo y cara externa del muslo derecho y excoriaciones en región frontal dorso nasal, región escapular inferior, región dorsal de mano derecha a la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

altura del dedo anular y codo derecho.

b) acta de inspección ocular obrante a fs. 18 de la que surge que la vivienda en la que se desarrollaron los hechos poseía un límite perimetral de tejido de alambre y que poseía un portón de reja de color negro el cual estaba forzado del lado de las bisagras y del otro lado estaba atado con una linga para motocicletas. Que al ingresar a la vivienda se constató la presencia de manchas hemáticas en el suelo. Que también se constató que la ventana tenía el pestillo de traba de seguridad de plástico roto. Que asimismo se dejó constancia que el baño estaba “lleno de sangre”.

c) croquis ilustrativos del lugar escenario de los hechos glosado a fs. 19/20.

d) copia certificada de la partida de matrimonio celebrado entre la víctima E. V. M. D. y el imputado de autos L.F. O., la cual luce a fs. 115.

e) placas fotográficas del lugar del hecho de fs. 21/23 y fs. 351/354, apreciándose en la primera de ellas la puerta de acceso desenchajada de sus bisagras.

f) copias certificadas de la historia clínica de la víctima labrada en el Hospital Meléndez de fs. 30/37.

g) copia de la historia clínica de la Clínica Ima de fs. 109, hacia donde fue derivada la víctima M. D., de la que surge que ingresó a UTI derivada del Hospital Lucio Meléndez, donde fue internada por presentar politraumatismos, TEC grave (coma: Glasgow 4/15), traumatismo grave de macizo facial. Se realizó IOT y AVN.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Reanimación con cristaloides y coloides. Importante edema cráneo facial, céfalo hematoma. Hematomas bipalpebrales bilaterales, dificultad para la apertura y observación de pupilas. Sangrado de cuero cabelludo, heridas contuso cortantes múltiples saturadas. Se conecta a AVM, se realizan transfusiones con GR, expansiones con cristaloides, infusión de inotrópicos (Noradrenalina), colocación de sonda orogástrica y vaciado gástrico, colocación de collar cervical.

h) Epicrisis labrada en la cínica Ima de fs. 178 en la que se concluyó: “Paciente en muy mal estado general con requerimiento de inotrópicos en ARM presenta PCR no traumático se realizan maniobras de resucitación por 30 minutos sin éxito se constata óbito”.

i) informe de autopsia obrante a fs. 175/177 de la que se desprende que la víctima presentaba múltiples fracturas de cráneo presentando una craneotomía descompresiva que por las lesiones encefálicas observadas (hemorragia subaracnoidea, contusión y laceración del parénquima cerebral) se estima que estas fueron producidas por mecanismo de choque y/o golpe con elemento contundente, duro y romo. Que la muerte de E. V. M.

D. fue producida por mecanismo violento y a consecuencia final de un paro cardio-respiratorio traumático, siendo la causa originaria traumatismo encéfalo-craneano grave.

j) acta de levantamiento de evidencias físicas del lugar del hecho de fs. 394, de la que emerge que se procedió a inspeccionar el lugar observando manchas de presunto tejido hemático tomando muestras (A1, A2 y A3). Que también debajo de la mesa del living se



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

detecta una cabeza de martillo que se ensobra (A4). Asimismo a fs. 64 se incautó una almohada, una sábana de color azul con vivos blancos y una ropa interior tipo vedetina cola-less de color rosa con protector diario/toalla femenina. Por último, a fs. 16 emerge que se incautó al imputado las prendas que vestía tratándose de un pantalón de jeans color azul marca “Buffallo” con manchas hemáticas y una musculosa color celeste con la inscripción “Chicago Bulls” también con manchas hemáticas.

k) pericia inmunohematológica de fs. 462/463 en la que se concluyó que en las muestras A1, A2 y A3 se evidenció la presencia de sangre de origen humano, así como en la bombacha, el apósito y el almohadón y en el pantalón y la remera que vestía el encartado.

l) certificado de defunción de la víctima de autos E. V.M.D, en el que consta que la muerte de la nombrada ocurrió el día 19 de marzo de 2014, a consecuencia de un paro cardiorrespiratorio traumático (fs. 506).

m) desgrabación obrante a fs. 469/473 de la entrevista en Cámara Gesell al menor N. O., quien para esa fecha contaba con 9 años de edad, llevada a cabo el 22 de J.o de 2014, en la cual en punto a los aspectos esenciales del hecho se expidió en forma conteste con su declaración prestada durante el debate oral y público. En tal sentido manifestó: “...LDG: Bueno N., contanos un poquito... , lo que quieras contar.. NO: Es del hecho. Cuando mi papá estaba allá, estaba peleándose con mi mamá, estaban, mi papá estaba ahí y al rato viene él, suponga a las tres o las cuatro, eso, y cae y empieza a golpearle con la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

masa... en la cabeza, después mi mamá se arrastró hasta la virgen, rezó y después se cayó y cuando se cayó la fue arrastrando por eso había manchas de sangre, después se la llevó hasta el baño, toda desangrando. yyy...LDG: ¿Vos viste cuando tu papá la golpeó .. agarró a masa? NO:¿Cuando agarró la masa? Se la llevó, él ya se la había llevado de antes LDG: Ah,a donde? NO: A la casa de él LDG: ¿Y entonces? Se la llevó a la casa de él. NO: "ajm", mi mamá le prestó LDG: Y entonces, ¿Cómo estaba la masa en tu casa? NO: La masa no se encontró...NO: Era de noche, mi papá tenía una remera con un toro adelante que decía "Chicago" que era azul, y un pantalón de jean. Mi mamá estaba con un shortcito y con la remera de Mickey Mouse...".

Por todo lo expuesto, tomando en consideración la totalidad de la prueba rendida en autos, la cual resultó concordante y conteste entre sí, en particular la declaración del menor N. O.

M., la cual resultó convalidada por el resto de las testimoniales rendidas y por la prueba pericial practicada en autos, ninguna duda abrigo acerca de la ocurrencia del hecho, tal y como fuera descripto al comienzo de la presente cuestión.

En consecuencia, a la cuestión planteada voto por la afirmativa, por ser ello mi sincera y razonada convicción.

A la cuestión planteada, la Dra. Ballvé, por los fundamentos expuestos, votó en igual sentido por ser ello su sincera y razonada convicción.

Sobre el mismo tópico, la Dra. Silvestrini votó en el mismo sentido, por los mismos fundamentos y ser ello su sincera y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

razonada convicción.

Artículos 210, 371 inc. 1º y 373 del Código Procesal Penal.

SEGUNDA: ¿Se encuentra acreditada la participación del procesado en el hecho?

A la cuestión planteada el Dr. Rial dijo:

Encuentro debidamente acreditado en autos que el aquí imputado L.F. O. resulta autor del hecho acreditado en la cuestión que antecede.

He de valorar, en primer lugar, lo depuesto por N. F. O. M., hijo de la víctima y del imputado de autos, cuya declaración fue transcripta en la cuestión que antecede quien, además de brindar un relato pormenorizado del lamentable suceso que le tocó presenciar, tanto en los albores de la presente investigación cuando contaba con 9 años de edad y prestó declaración en Cámara Gesell, como durante el transcurso del debate, señaló a su padre el aquí imputado L.F. O. como el autor del mismo.

Así, en lo que aquí interesa destacar, en el curso de la audiencia refirió que el dicente estaba dormido en la pieza de arriba y escuchó un ruido fuerte que venía del comedor el que lo despertó. Que como el piso era de madera el dicente pudo observar entre los tirantes, por un hueco que había, entrar a su padre L.F. O. por la ventana. Que la misma estaba cerrada pero como no tenía rejas si se la forzaba se podía entrar. Que se dirigió directamente a la pieza de abajo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

donde estaba su madre y empezaron a discutir, que los escuchaba, pero allí en la habitación no podía verlos. Que inmediatamente empezó a golpearla con una maza y con las manos. Que si bien esto no lo observó, se escuchaban los ruidos de que la golpeaba, como un ruido seco. Que su madre sangraba por la cabeza e intentó escapar hacia lo de su abuela. Que la vio cuando salió para el comedor, pero O. la agarró del brazo, la tiró para atrás y la metió de vuelta en la pieza. Que entonces escuchó a su hermana llorar y bajó para agarrarla. Que al llegar a planta baja vio a su madre tirada en el piso como de costado en el baño junto con O.. Que el piso estaba lleno de sangre. Que en ese momento su padre lo vio y le dijo qué hacía ahí, ante lo cual el dicente subió rápidamente con su hermana y su padre le dijo que si bajaba lo golpeaba.

He de valorar también lo depuesto tanto por la madre de la víctima, Lidia Esther D. y su pareja Ariel Francisco M., cuyas declaraciones también fueran transcritas en la cuestión que antecede, quienes en forma conteste ubicaron al aquí encartado témporo espacialmente en la escena de los hechos a las 4 de la madrugada aproximadamente.

Debo destacar a esta altura que no advierto, ni ha sido propugnado por la defensa, odio, animadversión o interés particular alguno por parte de la totalidad de los testigos mencionados como para justificar un concierto de voluntades tendiente a incriminar falsamente al imputado en un hecho delictivo, razón por la cual encuentro sus dichos plenamente válidos para fundar un veredicto condenatorio.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

He de considerar asimismo que, la ropa que el imputado vestía esa madrugada (confr. acta de incautación de fs. 16 y placas fotográficas obrantes a fs. 17), presentaban manchas de sangre de origen humano, conforme surge de la pericia inmunohematológica glosada a fs. 462/463.

También he de valorar la declaración del propio imputado O., quien si bien durante la instrucción hizo uso del derecho constitucional que le asiste de negarse a declarar (confr. fs. 73 y 163/164), ya finalizando el debate hizo saber su deseo de prestar declaración y manifestó que la noche de los hechos no recordaba bien que hablaron pero sí que discutieron; que ella dijo cosas que él no tenía que enterarse pero que las dijo, le dijo que la nena no era su hija, era su sobrina y que andaba con un compañero de trabajo. Que en ese momento fueron cinco segundos y como que se "apagó la luz", se cegó, le quedó la mente en blanco, y cuando "despertó" tenía las manos llenas de sangre. Que le gustaría saber cómo fue, qué pasó, con qué le pegó a E.. Que le gustaría que ella viviera y le contara qué pasó. A preguntas que le formuló la defensa relató que ese día a las diez de la noche aproximadamente fue a buscar las herramientas y se las llevó. Que E. le dijo que tenían que hablar y entonces el dicente fue a la casa, no recordaba bien la hora pero creía que a las dos o tres de la mañana, y su mujer le dijo que la nena menor era su sobrina y al deponente se le nubló la vista. Que E. lo estaba engañando con su hermano y con un compañero de trabajo. Que ella le dijo que se iba a divorciar y él estaba de acuerdo en ese momento. A preguntas manifestó



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

que la puerta de adelante se podía levantar y sacar porque no tenía bisagras, no estaba soldada. Que entonces entró por la puerta ya que estaba medio salida, la corrió y se cayó y la segunda puerta se la abrió E.. Que ella le empezó a decir que no era la hija de él y se nubló, se despertó con sangre en las manos, y la vio a ella tirada en el piso e inmediatamente salió a buscar a la familia. Que ella tenía una musculosa rosada y la bombacha puesta. Que fue a buscar a la familia y cuando volvió ya no tenía la ropa interior colocada. A preguntas manifestó que ella le dijo que quería hacer su vida con otra persona, y que él le dijo que si era así que lo hiciera afuera de la casa porque adentro estaban los chicos. Que ahí fue cuando le dijo que la nena era su sobrina, que en ese momento fue que se le puso la mente en blanco y después tenía sangre en las manos. Que se enteró que la nena no era hija suya el día del hecho, no antes. Que cuando la anotó a la nena ya dudaba de la paternidad de la nena. Que dudaba desde que nació. Que él necesita decir que arruinó una familia, psicológicamente a los chicos, que era irreparable. Que si tenía que estar su vida en una prisión lo pagaba. Que volver atrás no se podía.

Así las cosas, sin perjuicio de la llamativa falta de recuerdo puesta de manifiesto por el imputado del momento exacto del hecho -cuestión que se tratará en su oportunidad- tomando en cuenta sus dichos en punto a que al volver en sí tenía sus manos ensangrentadas y E. tirada en el piso, sumado a la directa imputación que le dirige su hijo, testigo presencial de los hechos, y los restantes testigos D. y M., ninguna duda abrigo en punto a que L.F. O.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

resulta autor del hecho acreditado en la cuestión que antecede, circunstancia que, por otra parte, no fue discutida por la defensa técnica.

Por todo lo expuesto, a la cuestión planteada voto por la afirmativa, por ser ello mi sincera y razonada convicción.

A la misma cuestión la Dra. Ballvé, votó en el mismo sentido por compartir los argumentos y por ser ello su sincera y razonada convicción.

A la cuestión planteada, la Dra. Silvestrini, por los fundamentos expuestos, votó en igual sentido por ser ello su sincera y razonada convicción.

Artículos 371 inc. 2º, 373 y 210 del Código Procesal Penal.

TERCERA: ¿Existen eximentes?

A la cuestión planteada, el Dr. Rial dijo:

No encuentro eximentes que valorar ni fueron postulados por las partes.

En tal sentido, debo destacar que del examen psiquiátrico llevado a cabo en autos sobre el imputado se concluyó que resulta "...1) Portador de una personalidad violenta, que en su infancia fue víctima de la violencia familiar, inmaduro, afectado de celos irracionales objetivados en su cónyuge. 2) En el momento del hecho, comprendió la criminalidad de sus actos y estuvo en aptitud de dirigir sus acciones..." – confr. fs. 496/499-.

Prestó testimonio durante el debate la Dra. Alba



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Ayala, médica psiquiatra de la Defensoría General Departamental, quien practicara el informe de fs. 580/84, quien manifestó que lo entrevistó a O. en tres oportunidades. Que realizó pruebas psicométricas y diversos tests, los que se podían llevar a cabo en consultorio sin mayor complejidad. Que le llamó la atención indicadores de un cuadro clíN. con indicadores de insuficiencia en su capacidad por un cuadro presunto de discapacidad intelectual, cuadro que debía ser completado con otro tipo de estudios. Que estos indicadores eran que presentaba dificultades en la lecto-escritura, repitencias, pensamiento empobrecido, con dificultades para interpretar el pensamiento abstracto, afectividad no concordante con el relato, fallas en la memoria y dificultad para hacer historiación de su vida. Que relató hechos en su historia con mucha violencia de parte de su padre, y consumo de sustancias. Que la dicente consideró que le faltaban otros estudios para determinar el grado de insuficiencia y, en su caso, ver si se pudo ver afectada su capacidad de comprensión. Que no pudo determinar el grado de discapacidad intelectual por la falta de estos estudios. Que presentaba alta impulsividad por esta precariedad que presentaba el sujeto. Que reaccionaba frente a un estímulo, es decir una acción-reacción. Que la dicente quería determinar si su incapacidad eventualmente era leve, moderada o grave. Que en relación a los estudios exhibidos en los que presentaba hipoflujo frontal más acentuado a la región temporal izquierda, manifestó que la doctora en medicina nuclear solicitó otro estudio y que lo temporal izquierdo tenía que ver con la memoria. Que también podía tener que ver con la impulsividad

Creado por: CHALCO, CHRISTIAN
GERARDO el 19/04/2022 10:44:44



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

e irritabilidad pero no era algo concluyente, que no se hicieron los estudios pertinentes. A preguntas manifestó que la insuficiencia mental tenía grados y, según estos, podía verse alterada o no la capacidad judicial. Que luego de serle exhibida las imágenes de fs. 478 manifestó que surgía hipoflujo cortical bilateral más acentuado a la izquierda y que se sugirió test para el lóbulo frontal. Que no obstante eso, esa área no afectaba la comprensión del sujeto pero tal vez sí la impulsividad. Que reiteraba que no podía asegurar la no comprensión del acto del sujeto, pero sí que era más impulsivo, más reactivo, y por ello se vería afectada su capacidad de inhibición.

Debo decir en tal sentido que, de conformidad con lo manifestado por las partes –incluso la defensa-, no se encuentra acreditado en modo alguno que O. hubiese, eventualmente, obrado en estado de inimputabilidad.

En efecto, en primer lugar por cuanto el categórico informe practicado por el Dr. Voss, perito médico psiquiatra, que concluyó que el imputado comprendió la criminalidad de sus actos y estuvo en aptitud de dirigir sus acciones, en modo alguno ha logrado ser desvirtuado por el testimonio de la Dra. Ayala, quien más allá de poner de manifiesto la tendencia a la impulsividad del encartado, lo cierto es que afirmó de manera categórica que no podía asegurar –con los tests y estudios practicados en autos- que la capacidad de comprensión de O. al momento del hecho se haya visto afectada.

Por ello, contando en autos con un informe psiquiátrico categórico en punto a la capacidad de comprensión del encartado de la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

criminalidad del acto y la capacidad de dirigir sus acciones, el cual no ha logrado ser desvirtuado por un testimonio basado en hipótesis y suposiciones no acreditadas, es que ninguna duda abrigo en punto a que O. resulta imputable pues, como se ha informado, ha podido comprender la criminalidad del acto y dirigir sus acciones.

Pero más aún. Debo destacar a esta altura que el encartado fue mendaz al ensayar su descargo, transcripto en la cuestión que antecede, cuando manifestó que nada recordaba del momento exacto del hecho, razón por la cual he de considerar sus dichos como un vano intento por mejorar su delicada situación procesal.

En efecto, su descargo en punto a que el encuentro con E. en horas de la madrugada fue consensuado para hablar de su separación, ha quedado desvirtuado por el testimonio de su propio hijo N. Fernando, quien aseguró que al encontrarse durmiendo en la casa esa madrugada escuchó un ruido y, al asomarse, divisó a su padre ingresando por la ventana de la vivienda. De ello se sigue que O. en ningún momento fue invitado a esa casa y que E. no le abrió la segunda puerta, sino que ingresó a la finca subrepticamente, para no ser descubierto, por la ventana de la casa.

Los dichos del menor, además, fueron apuntocados por el acta de inspección ocular obrante a fs. 18 de la que surge que la vivienda en cuestión poseía un portón de reja de color negro el cual estaba forzado del lado de las bisagras y del otro lado estaba atado con una linga para motocicletas y que también se constató que la ventana tenía el pestillo de traba de seguridad de plástico roto. En idénticos términos se



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

expidió el testigo Ariel Francisco M., quien durante el debate declaró que al llegar vio que la puerta de calle estaba salida, desencajada de sus bisagras y del lado del picaporte sostenida con la linga.

Estas circunstancias dejan al descubierto, tal como ya se destacara, que O. no ingresó al domicilio con el consentimiento de la madre de sus hijos para dialogar y que allí se vio sorprendido por una terrible e inesperada noticia, sino que lo hizo contra la voluntad de la víctima, en horas de la madrugada, forzando la puerta y la ventana, luego de lo cual procedió a acometerla golpeándola salvajemente hasta ocasionar su deceso.

Además, a poco que se ahonde en la cuestión podrá descubrirse sin mayor esfuerzo que las razones esgrimidas por el encartado para manifestar que se encegueció ya eran conocidas por él desde mucho tiempo atrás. En efecto, si bien durante su descargo manifestó que en ese preciso momento, antes de “enceguecerse”, se enteró que la hija más chica no sería suya, lo cierto es que al ser preguntado por sus datos personales, al comenzar el debate, manifestó que sabía que J. no era hija del dicente pero que, de todos modos, la había reconocido y le había dado su apellido. Más aún, al ser interrogado en punto a que sería hija de su hermano, el encartado refirió que de todos modos él había decidido darle su apellido y reconocerla.

De igual forma, en punto al hecho de la separación exigida por su cónyuge, lo cierto es que ya hacía varios meses que el encartado no convivía con E. e incluso la había amenazado en reiteradas oportunidades con hacerse daño él mismo por su culpa, razón



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

por el cual mal podría haberse visto sorprendido por un planteo de esta naturaleza.

Por ello es que entiendo que de ninguna manera hubo alguna circunstancia –acción- que, de algún modo, eventualmente, pudiese haber provocado una reacción que afectase la culpabilidad del imputado. Todas las circunstancias por él alegadas ya eran conocidas de antemano desde hacía largo tiempo; el encartado estuvo esa misma noche en el domicilio de E. buscando unas herramientas sin que se suscitase problema alguno y luego, varias horas después, en horas de la madrugada, con los integrantes de la familia durmiendo –prueba de ello son los dichos del menor N. y la circunstancia de encontrarse E. semidesnuda-, irrumpió en la vivienda en forma sorpresiva y violenta y llevó a cabo su designio criminal.

Asimismo, si bien -conforme ya se destacara- la Dra. Mestrín no requirió la inimputabilidad de su asistido, a fin de dar acabada respuesta a la totalidad de los planteos esbozados por la defensa, debo destacar que la circunstancia de que luego del hecho el encartado fuese a dar aviso a la pareja de la madre de la víctima encuentra su explicación en la sencilla razón de que O. se vio descubierto por su propio hijo, razón por la cual de poco le hubiese servido huir del lugar. Por el contrario, al saberse descubierto intentó manipular la situación, por cierto, sin éxito.

Más aún lo declarado en el debate por el imputado en lo que a este tópico respecta ha quedado desvirtuado por los dichos de la madre de la víctima y su pareja, quienes manifestaron que O. esa



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

noche les dijo que pasaba por allí y escuchó gritos y que por eso entró y vio que E. se había golpeado, lo cual no hace más que demostrar la mendacidad del encartado quien declaró finalizando ya el debate buscando desesperadamente colocarse en una mejor situación procesal.

Todo lo expuesto me convence, sin ningún lugar a dudas, que al momento del presente hecho O. pudo comprender la criminalidad del acto y dirigir sus acciones, razón por la cual no encuentro eximentes que valorar, por lo que a la cuestión planteada voto por la negativa, por ser ello mi sincera y razonada convicción.

A la misma cuestión, la Dra. Ballvé votó en igual sentido, por los mismos fundamentos, por ser ello su sincera y razonada convicción.

A la cuestión planteada, la Dra. Silvestrini votó en el mismo sentido, por los mismos fundamentos, por ser ello su sincera y razonada convicción.

Artículo 34 inciso 1° "a contrario sensu" del Código Penal.

Artículos 371 inc. 3° y 210 del Código Procesal Penal.

CUARTA: ¿Se verifican atenuantes?

A la cuestión planteada, el Dr. Rial dijo:

He de computar en tal sentido, la carencia de antecedentes condenatorios del imputado (confr. informe del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 142).

Por ello, a la cuestión planteada voto por la afirmativa,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

por ser mi sincera y razonada convicción.

A la misma cuestión la Dra. Ballvé votó en igual sentido, por los mismos fundamentos, por ser ello su sincera y razonada convicción.

A la cuestión planteada, el Dr. Silvestrini dijo que dados los reiterados y pacíficos fallos del Tribunal de Casación en ese sentido, habrá de acompañar los votos de los magistrados que anteceden y se expidió en igual sentido, por ser ello su sincera y razonada convicción.

Artículos 40 y 41 del Código Penal.

Artículos 371 inc. 4º y 210 del Código Procesal Penal.

QUINTA: ¿Concurren agravantes?

A la cuestión planteada el Dr. Rial dijo:

Valoro en este sentido, tal como lo requiriera el señor agente fiscal, la excesiva violencia, rayana al "ensañamiento", desplegada contra la víctima, conforme surge de los dichos del menor y del informe de autopsia practicado, circunstancia que constituye un plus respecto del tipo objetivo de homicidio, al golpearla repetidas veces, incluso después que intentara huir y fuera nuevamente alcanzada por el imputado, hasta generarle múltiples fracturas de cráneo por los golpes propinados con un elemento contundente, por el mayor contenido de injusto que ello conlleva.

Asimismo, pondero la circunstancia de haber llevado a cabo el hecho frente a sus propios hijos menores, exponiéndolos a tan corta edad a una situación traumática de tamaña envergadura, además de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

dejarlos sin madre a corta edad, pues sin dudas se trata de extremos que imprimen un plus de disvalor que amerita un mayor reproche.

De igual forma habré de merituar el contexto de violencia familiar y de género de un hombre hacia una mujer, más específicamente del imputado hacia su esposa, de la que se encontraba separado de hecho, tal como fuera destacado por las testigos Lidia Esther D. y Andrea A..

En cuanto al contexto de violencia de género en que se sucedieron los hechos investigados, quedó probado que hubo episodios de violencia anterior, cuanto menos psíquica, que llevaron a la víctima a denunciar al encausado O.. Conforme lo expuesto por la testigo María Esther D., éste la amenazaba reiteradamente con quitarse la vida, a fin de que E. cargase con esa culpa; y de igual modo la testigo A. que relató que E. le contó que tenía problemas con el marido L.F. O., que éste la humillaba con palabras, que una vez le levantó la mano, se enojaba, la insultaba, le decía que era una puta, una mogólica y maltrataba a los chicos. Asimismo, el nombrado sabía que E. se había presentado ante el juez de familia y la atosigaba, le mandaba mensajes diciéndole que se iba a matar.

Tales amenazas contextualizadas en la situación de separación que atravesaba la pareja, deben ser consideradas como un intento de manipulación del encartado de evitar la ruptura, presionando a su esposa de tal modo.

La desmedida violencia física luego ejercida por el imputado para darle muerte resulta, sin duda, el corolario de ello, pues



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

O. no había logrado con sus amenazas lo que para él consideraba era recomponer la relación.

A la luz de lo dispuesto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer-Convención de Belem do Para", aprobada por la ley 24.632, debe "entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado".

La Sala VI del Tribunal de Casación, en el mismo sentido, ha sostenido que "(...)implica "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado" (Convención de Belém do Pará, 1994), así como "las amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad," constituyendo no solamente una violación de los derechos humanos, sino también "una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres", que "trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étn., nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases" (Corte IDH Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, y Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010). (...) no debe entenderse a la violencia de género doméstica como



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

compuesta por hechos aislados sino como una agresión continua, incesante, porque existen ataques en forma permanente a ciertos bienes jurídicos como la libertad, la seguridad y la integridad física y psíquica. (...) La violencia de género tiene justamente la característica de la permanencia puesto que la conducta ilegítima del agresor hacia su víctima, en la situación de convivencia, aparece en todo momento y bajo cualquier circunstancia desencadenante, generando en la víctima temor, preocupación y tensión constantes que la tienen a la espera permanente de una agresión inminente.” (Causa n° 69.965 y su acumulada nro. 69.966, caratulada “L, S. B. s/ Recurso de Casación interpuesto por Particular Daminificado”, resuelta el 5 de J.o de 2016).

Por ello a la cuestión en tratamiento voto por la afirmativa, por ser mi sincera y razonada convicción.

A la cuestión en tratamiento, la Dra. Ballvé votó en el mismo sentido, por los mismos fundamentos, por ser ello su sincera y razonada convicción.

A la misma cuestión, la Dra. Silvestrini votó en el mismo sentido, por los mismos fundamentos, por ser ello su sincera y razonada convicción.

Artículos 40 y 41 del Código Penal.

Artículos 371 y 210 del Código Procesal Penal.

VEREDICTO:

En mérito al resultado que arroja la votación de las cuestiones precedentes, tratadas y decididas, el Tribunal **resuelve dictar**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

veredicto condenatorio respecto del imputado L.F. O.,
cuyas demás circunstancias personales obran en autos, en relación al
hecho acreditado en la cuestión primera del presente.

Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces:

Ante mí:

Acto seguido y atento lo resuelto por el Tribunal en el Acuerdo que
antecede, siguiendo el mismo orden de sorteo, se plantean las siguientes

C U E S T I O N E S:

PRIMERA: ¿Qué calificación legal corresponde otorgar?

A la cuestión planteada el Dr. Rial dijo:

Entiendo que el hecho acreditado en la presente causa
resulta constitutivo del delito de homicidio agravado por el vínculo, de
conformidad con lo normado por el artículo 80, inc. 1° del Código
Penal.

Ello así, ya que ha quedado acreditado en autos que el
aquí imputado, en horas de la madrugada, ingresó en forma violenta y
subrepticia al domicilio sito en la calle XXXX N.º XX, de la localidad



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

de Burzaco, Partido de Almirante Brown y le propinó golpes en la cabeza a E. V. M. D., con quien se encontraba legalmente unido en matrimonio, provocándole múltiples fracturas de cráneo y lesiones encefálicas -hemorragia subaracnoidea, contusión y laceración del parénquima cerebral-, lesiones que, por su gravedad, provocaron su deceso cinco días después.

En primer lugar, debo decir que, atendiendo a la cantidad e intensidad de los golpes infligidos y, en particular, la zona del cuerpo a la que fue dirigido el violento ataque -la cabeza- donde es sabido que se aloja un órgano vital como el cerebro, cuya lesión puede provocar la muerte, ninguna duda abrigo en punto a que, al actuar como lo hizo, L.F. O. buscó ultimar a su cónyuge, y desplegó una maniobra idónea a tal fin, logrando el resultado luctuoso.

Asimismo, debo destacar que obra a fs. 115 copia certificada de la partida de matrimonio celebrado entre la víctima E. V.M.D y el imputado de autos L.F.

O., por lo que se encuentra debidamente probado el vínculo.

Ahora bien, en la discusión final, la señora defensora oficial alegó que su asistido obró bajo un estado de emoción violenta y que, por ende, correspondía calificar el hecho en los términos de los artículos 81, inc. 1° y 82 en función del 80, inc. 1° del Código Penal.

Sin embargo, entiendo que, tal como ha sido acreditado en autos y tratado en el veredicto que antecede, el accionar de O. en modo alguno satisface los extremos de la figura atenuada invocada por la Dra. Mestrin.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

En efecto, si bien a partir de los dichos de la Dra. Ayala transcriptos en la cuestión tercera del veredicto, emerge en la personalidad del encartado una tendencia a la impulsividad, a la reacción, y que de los informes psicológico de fs. 491/494 y psiquiátrico de fs. 496/499 surge que el nombrado tiene posibilidades de incurrir en conductas desmedidas y de riesgo y que es portador de una personalidad violenta, lo cierto es que dichas circunstancias “per se” no conducen a aplicar la disminución de la pena peticionada y, en el caso de autos, conforme ha quedado acreditado al tratarse las cuestiones del veredicto, ello ha quedado descartado.

Ello por cuanto, en primer lugar, debo destacar que el derecho penal no premia la intemperancia o el carácter violento del sujeto sino que, eventualmente disminuye la culpabilidad cuando, a partir de una causa provocadora -acción-, genera o causa una intensísima conmoción del ánimo que desordena los comportamientos inhibiendo -valga la redundancia- la capacidad inhibitoria del sujeto que emprende el acto -reacción-.

Mas como quedó acreditado ello no aconteció en autos por cuanto a) el aquí imputado compareció a la casa de la víctima en horas de la noche y buscó unas herramientas, luego de lo cual se retiró, sin suscitarse allí problema alguno b) fue mendaz en punto a que quedó en dialogar luego con la víctima y que ingresó a la finca con su consentimiento puesto que, varias horas después, en horas de la madrugada, en forma subrepticia y violenta -forzando puerta y ventana- ingresó a la morada donde se encontraba la familia durmiendo; c) que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

allí arremetió contra la víctima propinándole una salvaje golpiza que le causó lesiones de tal entidad que ocasionaron su deceso, d) las causas generadoras del “enceguecimiento” invocadas por el encausado -separación y supuesta no paternidad de la hija menor- ya eran conocidas por éste desde hacía largo tiempo, y e) luego del hecho en forma mendaz, y en absoluta contraposición con lo que declaró en el debate, relató a la madre de la víctima y su pareja que pasaba por allí y escuchó gritos por lo que al ingresar halló a E. en el piso, circunstancias todas las cuales descartan que O. hubiese actuado en estado de emoción violenta y que las circunstancias hicieren excusable tal como exige el tipo penal.

En tal sentido se ha sostenido que “...Debe dejarse en claro que lo excusable refiere al estado emocional en sí como consecuencia de las circunstancias del suceso en su totalidad. Para que el estallido emotivo resulte excusable será necesario que el cuadro emocional encuentre explicación no por la misma conmoción anímica, sino por alguna circunstancia de la que, en el caso, pueda predicarse capacidad generadora de esa emoción excepcional violenta. Es decir, que pueda constatarse la existencia de un hecho de aquellos que en el acontecer ordinario de las cosas son generadores de una emoción violenta, esto es, de una emoción superior a la que de por sí es propia de suponer en todo aquel que mata. Y es aquí justamente donde la hipótesis defensiva hace más agua, pues el recurrente no explica por qué la situación vivenciada por Fernandez habría resultado generadora de la emoción violenta afirmada. Los sentenciantes puntualizaron que no se



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

ha probado en el juicio una causa provocadora, y tampoco puede entenderse comprendida en ella el no aceptar la ruptura de una relación sentimental...” (Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Sala II, c. 78.692 “Fernández, Víctor Raúl s/recurso de casación, rta. 11/7/17).

En definitiva, O. ingresó a la casa de la víctima en horas de la madrugada forzando la puerta de entrada y la ventana de la finca, sorprendiendo a su mujer quien se encontraba allí durmiendo con sus hijos y procedió a acometerla salvajemente causándole lesiones que ocasionaron su óbito, circunstancias que lejos de hacer suponer que actuó preso de un arrebató emocional, lucen como una acción libre y deliberada, llevando a cabo de tal forma su plan y designio criminal, razón por la cual entiendo que la calificación legal que corresponde otorgar al evento es la postulada al inicio de la presente.

Así lo voto por ser ello mi sincera y razonada convicción.

A la misma cuestión planteada la Dra. Ballvé votó en igual sentido, por los mismos fundamentos, por ser ello su sincera y razonada convicción.

A la cuestión en tratamiento, el Dr. Silvestrini votó en igual sentido, por los mismos fundamentos, por ser ello su sincera y razonada convicción.

Artículos 375 inc. 1º y 210 del Código Procesal Penal.

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la cuestión planteada el Dr. Rial dijo:



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Atento el veredicto condenatorio y calificación legal sustentada, teniendo en cuenta las pautas mensurativas valoradas en la presente, considero adecuado a derecho imponer al acusado L. F. O., la pena de **prisión perpetua, accesorias legales y costas.**

Ahora bien, al momento de formular sus alegatos la Sra. defensora oficial, Dra. Mestrín, postuló la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua por entender que resultaba contraria al fin de resocialización de la pena.

A fin de dar acabada respuesta al planteo defensista, no puedo dejar de remarcar que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia ha establecido que la declaración de inconstitucionalidad de una ley o decreto constituye un acto de suma gravedad institucional, de manera que debe ser considerada como la última ratio del orden jurídico (causa "Silacci de Mage, L. 45.654, rta. 28/5/91; en igual sentido se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación: E.D., 1-12, 10/2/1961).

Vale aclarar que si bien tal principio rector, no implica condicionar la actividad jurisdiccional a la ratificación de normas inválidas, no es menos cierto que del mismo surge, ni más ni menos, que la colisión entre las normas constitucionales y las atacadas, debe ser manifiesta, un supuesto en que se habilitaría el último recurso de descalificar una ley por su contradicción con el orden constitucional.

Bajo estas premisas, debo decir en primer lugar que el principio de legalidad recepta el principio de que no hay delito sin ley,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

la cual debe ser "praevia, scripta, stricta y certa" (Yacobucci, Guillermo "El sentido de los principios penales", Editorial Abaco, Buenos Aires, 2002, pag. 256), y entiendo que la norma atacada por la defensa respeta dichos principios, por lo cual no resulta susceptible de ser tachada de inconstitucional.

En efecto, la norma cuestionada es previa, escrita y también "stricta" y "certa", por cuanto a mi criterio es exacta y clara en punto a los términos de la imputación.

Ahora bien, la cuestión traída a colación por la defensa, se ciñe a la relación entre el delito y su consecuencia jurídica, la pena.

Sabido que ésta no puede ser una venganza por el mal causado, sino que debe tener como fundamento y finalidad la prevención y la resocialización, pues esa es la posición receptada por la Constitución Nacional y los Tratados internacionales que la integran desde la reforma de 1994. Ello implica una obligación impuesta al estado de proporcionar al condenado, dentro del marco del encierro carcelario, las condiciones necesarias para un desarrollo personal adecuado que favorezca su integración a la vida social al recobrar la libertad. De allí que la tarea de individualizar la pena sea quizás la más ardua y la que más dificultades plantea, pues se trata de establecer cuál será el tratamiento resocializador al que debe someterse.

En el caso aquí sometido a juzgamiento, la imposición de la pena de prisión perpetua no cercena el fin específico de la misma, pues el encartado goza de beneficios y derechos que la ley le reconoce y otorga para obtener la libertad anticipada -incluso la condicional



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

atendiendo a la fecha de comisión del hecho-, por lo que los extremos invocados por la defensa no se han verificado en autos.

En tal sentido se ha dicho que “...la pena de prisión perpetua no configura en realidad un encierro o privación de la libertad perpetua, ya que admite la posibilidad de obtener la libertad condicional, lo cual mostraría que la misma no atenta contra los fines de resocialización de la pena, ya que cumplidas las condiciones que regula la ley, el condenado podría recuperar su libertad. (Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires sala 2 c.78692 “Fernández, Víctor Raúl s/ recurso de casación” rta 11/07/2017).

Por los fundamentos expuesto no corresponderá hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua efectuado por la Dra. Mestrín.

Así lo voto por ser ello mi sincera y razonada convicción.

A la misma cuestión, la Dra. Ballvé votó en el mismo sentido, por los mismos fundamentos, por ser ello su sincera y razonada convicción.

A la cuestión en tratamiento, la Dra. Silvestrini votó en igual sentido por los mismos fundamentos, por ser ello su sincera y razonada convicción.

Artículos 5, 12, 29 inc. 3º, 40, 41, 45 y 80, inc. 1º del Código Penal.

Artículos 210, 373, 375 inc. 2º y 522 del Código Procesal Penal.

Con lo que terminó el acto firmando los señores jueces:



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Ante mí:

S E N T E N C I A:

Lomas de Zamora, 13 de J.o de 2021.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede el Tribunal

RESUELVE:

I. No hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua efectuado por la Sra. defensora oficial.

Artículo 18 y 75, inc. 22 de la Constitución Nacional.

II. Condenar a L. F. O., apodado “Chino”, de nacionalidad argentina, D.N.I. N° XX.XXX.XXX, nacido el día 30 de septiembre de 1979 en el partido de Lanús, de estado civil viudo, de ocupación changarín, instruido, hijo de Luis Pedro y de Marcela Edith M., con último domicilio en la calle XXXX N° XXX de la localidad de Burzaco, partido de Almirante Brown, provincia de Buenos Aires, a la pena de **prisión perpetua, accesorias legales y costas**, por resultar **autor** penalmente responsable del delito de **homicidio agravado por el vínculo**, hecho ocurrido el día 14 de marzo de 2014 en la localidad de Burzaco, partido de Almirante Brown.

Artículos 5, 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 45 y 80, inc. 1° del Código Penal.



Artículos 210, 373 y 375 inc. 2º del Código Procesal Penal.

III. Tener por formalmente notificados con la lectura de la presente por secretaría al Sr. fiscal de juicio, a la Sra. defensora oficial y al imputado de autos.

Artículo 374 "in fine" del Código Procesal Penal.

Regístrese, firme que sea practíquese cómputo de pena y las comunicaciones de rigor, remítanse las piezas pertinentes al Juzgado de Ejecución Penal departamental que corresponda y oportunamente, archívese.

Creado por: CHALCO, CHRISTIAN
GERARDO el 19/04/2022 10:44:44

Ante mí:

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 13/07/2021 16:13:05 - RIAL Juan Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante: 13/07/2021 16:29:16 - BALLVE Victoria - JUEZ

Funcionario Firmante: 13/07/2021 16:31:00 - SILVESTRINI Susana Mabel -



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

JUEZ

Funcionario Firmante: 13/07/2021 16:34:06 - REGO Gonzalo -
SECRETARIO

248401605009458492

TRIBUNAL EN LO CRIMINAL N° 9 - LOMAS DE ZAMORA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

**Creado por: CHALCO, CHRISTIAN
GERARDO el 19/04/2022 10:44:44**